



Verbal sumario: 53-2019-00150-00.

Demandante: LILIAN PAJARO DE DE SILVESTRI.

Demandado: PERMART S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al artículo 392 del CGP; *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”.*

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; y se decidirá sobre las demás solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese el día martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m., para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.
2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”. Debiendo las partes instalar el programa “LIFESIZE” en su pc o celular. Para ello deberán ingresar a la página <https://www.virtualesbaq.info/solicitud-de-sala>, en la pestaña “INSTRUCTIVOS”, a fin de verificar como usarlo. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *“actualización de datos para llevar a cabo diligencia”.*

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados en la pestaña “INSTRUCTIVOS” de la página.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del



Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por “LIFESIZE” y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Hacer comparecer a los señores LILIAN PAJARO DE DE SILVESTRI, en su condición de demandante y al señor BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ, en su condición de Representante Legal de la sociedad demandada PERMART S.A.S. o quien haga sus veces; y al señor PAULO CESAR LÓPEZ SALGADO, o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el día y la hora señalados para la audiencia virtual, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.
5. Conforme el inciso primero del art. 392 del C. G. del P., decrétense las pruebas pedidas por las partes, así:

5.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Documentales:

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la parte demandante las siguientes:

- 5.1.1.1. Copia del SOAT del vehículo de placas SZM-511.
- 5.1.1.2. Copia Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas SZM-511.
- 5.1.1.3. Copia respuesta a Informe de Siniestro de vehículo de placas SZM-511 suscrito por BRAYAN PEREZ, Representante Legal de PERMART S.A.S.
- 5.1.1.4. Copia citación a descargos del bombero, JONATAN MARQUEZ ALANDETE.
- 5.1.1.5. Copia acta de descargos del señor JONATAN MARQUEZ ALANDETE.
- 5.1.1.6. Copia licencia de conducción del vehículo de placas SZM-511, señor DAVID UJUETA FRUTO.
- 5.1.1.7. Copia cédula de ciudadanía del conductor DAVID UJUETA FRUTO.
- 5.1.1.8. Copia factura de venta N° 4831 emitida por PRECO LTDA.
- 5.1.1.9. Copia recibo de caja menor de la Fundación Liborio Mejía.



5.1.1.10. Copia Tiquete de compra de combustible en la Estación de Servicio Galapa Mokana Nit N° 901028844-1.

5.1.1.10. Copia cuenta de cobro de YESID GONZALEZ LECHUGA a la demandante, por concepto de transporte de mercadería.

5.1.1.11. Copia reclamación por daños causados al vehículo de placas SZM-511.

5.1.1.12. Copia recibo de caja de fecha 22 de septiembre de 2018.

5.1.1.13. Recibo de caja N° 0458 de fecha noviembre 09 de 2018.

5.1.1.14. Certificación de Almacén y Taller LR PELAEZ S.A.S., adiada 05 de marzo de 2020.

5.1.1.15. Factura de venta N° FBE 19.062.

5.1.1.16. Factura de venta N° FBE 16.855.

5.1.1.17. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S.

5.1.1.18. Fotografía del camión JAC de placas SZM 511.

5.1.1.19. Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, aportado por la parte actora; por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P.

5.1.2. Testimoniales:

Decretar la prueba testimonial que habrá de formular la parte demandante, a través de apoderado, a los señores DAVID UJUETA FRUTO, GUSTAVO ANDRES DE SILVESTRI PAJARO, YODELIS BALLESTAS VASQUEZ y JONATAN MARQUEZ ALANDETE. Prevéngasele a la parte demandante que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia de los testigos.

5.1.3. Dictamen Pericial:

Téngase como prueba pericial el dictamen suscrito por ALBERTO ORTIZ, Ingeniero Mecánico.

En consecuencia, por secretaria, cítese al perito ingeniero ALBERTO ORTIZ, a la audiencia única, a efectos de que se surta la fase de contradicción del dictamen; de acuerdo a lo solicitado por la parte demandada.

5.2. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. Documentales:

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la parte demandada las siguientes:

5.2.1.1. Certificado de Existencia y Representación de PRECO LTDA.

5.2.1.2. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-28177.

5.2.1.3. Copia derecho de petición de AUTCOM S.A. de fecha 6 de enero de 2019.



5.2.1.4. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Certificado Individual N° 4543-Asegurado PERMART S.A.S., Razón Comerial ESTACIÓN DE SERVICIO GALAPA MOKANA y beneficiario “terceros afectados”.

5.2.1.4. Póliza N° 12/33156 tomada por el FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA-SOLDICOM, teniendo como beneficiarios “terceros afectados”.

5.2.1.5. Correo aviso de siniestro a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

5.2.1.6. Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., aportado por la parte demandada; por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 y 66 del C.G.P.

5.1.2.7. Rechácese tener como prueba la solicitud de vinculación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por resultar inconducente e impertinente, ya que se refiere al cumplimiento de los requisitos de la demanda por medio de la cual se llama en garantía y el requisito de procedibilidad.

5.2.2. Testimoniales:

Decretar la prueba testimonial que habrá de formular la parte demandada, a través de apoderado, a los señores YODELIS ALEJANDRA BALLESTAS VÁSQUEZ y JONATAN MARQUEZ ALANDETE. Prevéngasele a la parte demandante que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia de los testigos.

5.3. DE LAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

5.3.1. Documentales:

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la compañía aseguradora llamada en garantía, las siguientes:

5.3.1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 12/33156, junto a clausulado general y particular, para la vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2019.

5.3.1.2. Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 y 66 del C.G.P.

5.3.1.3. Rechácese tener como prueba el poder y la sustitución de poder, por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar, sólo demuestra la observancia del derecho de postulación señalado en el art. 73 del C.G. del P.

5.3.1.4. Rechácese tener el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por referirse a aspectos meramente procesales.



5.3.2. Interrogatorio de parte:

Decretar la prueba de interrogatorio de parte que habrá de formular la llamada garantía, a la demandante LILIAN PAJARO DE SILVESTRI.

5.3.3. Declaración de parte:

Decretar la declaración de parte del Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del C.G.P.

6. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba331b3786566f167025a73d1db18e6b14ca1f5badaa5b923f59020dbf29ec4b

Documento generado en 16/09/2020 05:21:35 p.m.